

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.*

El Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

1. En el artículo 2. Definiciones y Clasificación, se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. "Residuo de plaguicida": el residuo contenido en los alimentos elaborados a base de cereales y en los alimentos infantiles procedente de un producto fitosanitario, incluidos sus metabolitos y productos resultantes de su degradación o reacción, definido en el artículo 2, apartado 2, del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos sanitarios.»

2. En el artículo 3. Elaboración y Composición, se añadirá el apartado 6 siguiente:

«6. Los alimentos elaborados a base de cereales y los alimentos infantiles no contendrán residuos de plaguicidas en niveles superiores a los 0,01 mg/kg de producto listo para el consumo o reconstituido conforme a las instrucciones del fabricante.

Dichos niveles se aplicarán a los alimentos elaborados a base de cereales y a los alimentos infantiles listos para el consumo o reconstituidos conforme a las instrucciones del fabricante.

Los métodos analíticos de determinación de los niveles de residuos de plaguicidas serán métodos normalizados generalmente aceptados.»

Disposición transitoria única. *Prórroga de comercialización.*

Los productos alimenticios a los que se refiere el presente Real Decreto que no se ajusten a lo en él establecido, pero que cumplan lo dispuesto en la normativa vigente en la fecha de su entrada en vigor, podrán seguir comercializándose hasta el 30 de junio de 2002.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

14592 REAL DECRETO 1446/2000, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación.

El Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, que aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 96/4/CE, de 16 de febrero, por la que se lleva a cabo la modificación de la Directiva 91/321/CEE, de la Comisión, de 14 de mayo.

Estos productos no deben contener ninguna sustancia en cantidad suficiente para poner en peligro la salud de los lactantes y niños de corta edad, debiendo determinarse cuanto antes los niveles máximos necesarios referentes a esas sustancias.

Asimismo, en los casos en las que las pruebas científicas pertinentes sean insuficientes, el principio de precaución permite adoptar provisionalmente medidas atendiendo a la información disponible, a la espera de una evaluación suplementaria del riesgo y una revisión de la medida transcurrido un período de tiempo razonable.

Además, teniendo en cuenta que según los dictámenes del Comité Científico de la Alimentación humana en el momento presente es dudoso que los actuales valores de la dosis diaria admisible (DDA) sean adecuados para la protección de la salud de los lactantes y niños de corta edad y que las dudas expresadas se refieren, no sólo a los plaguicidas y a los residuos de los mismos, sino también a las sustancias químicas peligrosas, se está estudiando la posibilidad de establecer, en breve, unos niveles máximos para los metales pesados en los alimentos destinados a este grupo de población.

En el caso de estos productos, dado el colectivo al que van destinados, procede establecer un límite común muy bajo para todos los plaguicidas, que equivale en la práctica al nivel detectable mínimo.

Con posterioridad, se introducirá un anexo relativo a los plaguicidas que no se utilizarán en los productos agrícolas que van a ser utilizados como materias primas para la elaboración de los productos regulados por esta norma, con el fin de fabricar productos que no contengan esos plaguicidas concretos.

Por todo ello, la Comisión Europea ha adoptado la Directiva 99/50/CE, de 25 de mayo, por la que se modifica la Directiva 91/321/CEE, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación, que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante esta disposición.

En la elaboración de esta disposición han sido oídos los sectores afectados y ha emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 2000.

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación.*

El Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, queda modificado en los siguientes términos:

1. En el artículo 2 se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. "Residuos de plaguicida": El residuo contenido en los preparados para lactantes y en los preparados de continuación procedente de un producto fitosanitario, incluidos sus metabolitos y productos resultantes de su degradación o reacción, definido en el artículo 2, apartado 2 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos sanitarios.»

2. En el artículo 4, apartado 2: Preparados para lactantes y preparados de continuación, se añadirá el párrafo f) siguiente:

«f) Los preparados para lactantes y los preparados de continuación no contendrán residuos de plaguicidas en niveles superiores a los 0,01 mg/Kg de producto listo para el consumo o reconstituido conforme a las instrucciones del fabricante.

Los métodos analíticos de determinación de los niveles de residuos de plaguicidas serán métodos normalizados generalmente aceptados.»

Disposición transitoria única. *Prórroga de comercialización.*

Los productos alimenticios a los que se refiere el presente Real Decreto que no se ajusten a lo en él establecido, pero que cumplan lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, podrán ser comercializados hasta el 30 de junio de 2002.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.16.^a de la Constitución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

14593 *ORDEN de 31 de julio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 27 de julio de 2000, por el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y de la Ministra de Ciencia y Tecnología, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, adoptó el 27 de julio de 2000 un Acuerdo por el que se establece

un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación del citado Acuerdo como anexo a la presente Orden.

Madrid 31 de julio de 2000.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sra. Ministra de Ciencia y Tecnología.

ANEXO

El artículo 2 del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, dispone que se establecerá, con vigencia desde 1 de agosto de 2000, un nuevo marco regulatorio de precios máximos para los servicios telefónico fijo y de líneas susceptibles de arrendamiento, prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», basado en un modelo de límites máximos de precios anuales.

Este nuevo marco regulatorio, no puede dejar de hacer referencia a las llamadas realizadas desde la red telefónica fija a redes de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales. Esto es necesario, dado el enorme crecimiento que ha tenido el mercado del servicio de telefonía móvil. Aunque hasta el momento este servicio no se ha convertido definitivamente en sustitutivo del servicio telefónico fijo, existe esa tendencia conforme aumenta su grado de penetración, y con ello la necesidad de regular el precio de estas llamadas. El gran número de usuarios del servicio de telefonía móvil hace que el porcentaje de llamadas realizadas desde la red telefónica fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», a terminales de redes de telefonía móvil aumente considerablemente adquiriendo cada vez más importancia en el gasto en comunicaciones.

Del mismo modo, requieren especial atención y tratamiento las tarifas de las llamadas de acceso a Internet a través de la red telefónica fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», de forma que se permita mantener un nivel de precios que facilite la promoción del uso de este servicio como motor e impulso del desarrollo de la sociedad de la información.

Por otra parte, la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá fijar, transitoriamente, precios fijos, máximos y mínimos o los criterios para su fijación y los mecanismos para su control.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 27 de julio de 2000, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Se aprueba el nuevo marco regulatorio de precios de los servicios de telecomunicaciones que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

Segundo.—A los importes de los precios que se establezcan de acuerdo con este nuevo marco, se les aplicarán los impuestos indirectos, de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Tercero.—El presente Acuerdo entrará en vigor a las cero horas del día 1 de agosto de 2000.